

	RESOLUCIÓN DTC No. 24 FEB 2026 0249- - -	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Según la denuncia ambiental interpuesta por el ciudadano HENRY ORLANDO AYALA FAJARDO con radicado ER490 en la Contraloría General de la República, y posteriormente transferida por competencia mediante oficio CF-927 y radicada ante CORPOAMAZONIA con No. D-10-03-03-02 de fecha 03 de marzo de 2010, en la cual se manifiesta textualmente "que existen presuntas irregularidades en la Administración y Protección del Medio Ambiente en Florencia, relacionadas con el Río Hacha; así mismo, informa sobre el otorgamiento de licencias de construcción en zonas que técnicamente son riesgosas".

La Dirección Territorial Caquetá convocó a una reunión a los usuarios ubicados en la franja de protección ambiental margen derecha aguas abajo del río Hacha, para informarles sobre la ocupación de dicha área con infraestructura tipo balneario; para lo cual la DTC de CORPOAMAZONIA programó una agenda de actividades concertada con los representantes de estos predios, a partir del día lunes 12 hasta el 14 de abril de 2010, con el fin de constatar en presencia de los propietarios y/o representantes el grado de ocupación de la franja de protección ambiental.

La Doctora MARIANAN DE JESUS CALDERON BAUTISTA, Directora de Corpoamazonia Territorial Caquetá, asignó a los contratistas Gustavo Adolfo Gutiérrez García y Ricardo Bolaños para dicha revisión in situ

Que por medio del concepto técnico No. 0238 del 27 de abril de 2010 se realizó la valoración del grado de intervención de la casa de campo Almacaribe sobre la franja protectora ambiental margen derecha del río Hacha, conceptuando lo siguiente:

(...) conceptúa

PRIMERO: Conforme a lo establecido en el decreto 1449 de 1977 en el artículo 3 y el decreto 1541 del 26 de Julio de 1978 en el artículo 14, se debe destinar una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas por parte de los propietarios de los predios mencionados, caso específico para la protección del cauce del río Hacha, teniendo en cuenta su Plan de Ordenación y Manejo, el cual define el uso adecuado del suelo en este sector.



	RESOLUCIÓN DTC 00249 - - 24 FEB 2026 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

SEGUNDO: La visita de inspección a la Casa de campo Almacaribe, evidencia que el predio identificado y debidamente georreferenciado, presenta el 90% de su infraestructura tipo campestre, dentro de la franja protectora de la cuenca del río Hacha, según las mediciones paralelas a la línea de mareas máximas realizadas en situ.

TERCERO: El establecimiento comercial descrito anteriormente, se encuentra ocupando indebidamente las áreas de protección ambiental, alterando la dinámica natural y paisajística; así mismo haciendo uso y goce de la ocupación indebida de cauces y del recurso hídrico de un afluente tributario del río Hacha, sin la debida autorización de la autoridad ambiental; por lo anterior la oficina jurídica de la Dirección Territorial de Corpoamazonia debe dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, con la aplicación de la normatividad ambiental estipulada en la Ley 1333 del 21 julio de 2009 y compulsar copia a la Dirección Seccional de Fiscalías de Florencia para lo concerniente a la parte penal.

CUARTO: Se recomienda enviar copia del presente concepto técnico a la Unidad Nacional de Tierras Rurales del INCODER, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 230 de 2008, para las actuaciones de su competencia.

QUINTO: Destinar esta área exclusivamente para la estricta protección y regeneración natural. Además, debe realizar en sesenta (60) días calendarios a partir de la notificación del presente concepto técnico, la siembra de quinientos (500) árboles de especies forestales maderables, ornamentales (Cuchiyuyo, guadua, carbón, nogales cafeteros y demás especies nativas del área) y coordinar oficialmente con la Dirección Territorial de CORPOAMAZONIA, la fecha para su verificación, acompañamiento y selección de los sitios de siembras en la parte alta de la captación del recurso hídrico.

SEXTO: Designase a la Unidad Operativa Río Ortegua de CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá, para que realice seguimiento y monitoreo a las recomendaciones y compromisos adquiridos por el presunto infractor.

SÉPTIMO: Comunicar el presente concepto técnico a la secretaría de Planeación Municipal de Florencia, Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria Huila y Caquetá, INCODER Territorial Caquetá, Dirección Seccional de Fiscalías de Florencia, José Luis Forero y Henry Orlando Ayala Fajardo. (...)

Que mediante AUTO DE APERTURA DTC No. OJ 0078 del 26 de mayo de 2010 "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento Comercial CASA CAMPESTRE ALMACARIBE, y/o su representante legal Sr. JOSÉ LUIS FORERO, ubicado en la Vereda San Ángel, Corregimiento del Caraño, Kilómetro 14 vía Florencia, Suaza, Municipio de Florencia, Caquetá, por ocupación de la zona protectora del Río Hacha. "Notificado personalmente el 17 de junio de 2010, donde se dispuso lo siguiente:

(...) DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: Dar Apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del Establecimiento Comercial, CASA CAMPESTRE ALMACARIBE, y/o su representante legal Sr. JOSE LUIS FORERO, y/o a quien haga sus veces, ubicado en la Vereda La San Ángel, corregimiento de El Caraño, Kilómetro 14 vía Florencia, Suaza, Municipio de Florencia, Caquetá, por ocupación indebida de la zona protectora del Río Hacha, con zonas duras en piedra, dos (2) kioscos de conferencias, un (1) kiosco asadero - comedor, fuente de agua dentro del predio - representación tipo piscina, construidos dentro de la franja protectora del Río Hacha, según las mediciones paralelas a la línea de mareas máximas realizadas in situ, contraviniendo presuntamente la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Imponer como medida preventiva: LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES: Suspende de forma inmediata la construcción de las obras de infraestructura física tipo habitacional, recreacional o productivo sobre el área objeto de investigación y destinar el área exclusivamente para la estricta protección y regeneración natural. Además debe realizar en sesenta (60) días calendarios a partir de notificado el presente auto de apertura de investigación, como

Página 2 de 39



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra. 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0249- - -	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

medida compensatoria la siembra de Quinientos (500) árboles de especies forestales maderables, ornamentales y de protección pertenecientes a esta zona (Cuchiyuyo, guadua, carbón, nogal cafeteros y demás especies nativas del área), adicionalmente debe firmar un acta de compromiso y coordinar oficialmente con la Dirección Territorial de CORPOAMAZONIA, la fecha para su verificación, acompañamiento y selección de los sitios de siembra, en la parte alta de la captación del recurso hídrico.

TERCERO: Téngase como pruebas las siguientes: 1- La denuncia suscrita por el ciudadano HENRY ORLANDO AYALA FAJARDO. 2- El Concepto técnico de No. 0238 de fecha 27 de abril de 2010, emitido por los contratistas Gustavo Adolfo Gutiérrez García y Ricardo Bolaños.

CUARTO: Ordénese como pruebas las siguientes:

Recepcionar los testimonios de todas las personas que de una u otra manera tengan conocimiento de estos hechos, Escuchar en versión libre al representante legal del establecimiento Comercial CASA CAMPESTRE ALMACARIBE, y/o su representante legal Sr. JOSÉ LUIS FORERO, y/o a quien haga sus veces, y a las demás personas que resulten vinculadas.

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Comisiones para llevar este proceso a la oficina jurídica para que proyecte los autos de trámite y actos administrativos pertinentes.

SÉPTIMO: Designase a la Unidad Operativa Río Ortega de CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá, para que realice seguimiento y monitoreo a las recomendaciones y compromisos adquiridos por el presunto infractor.

OCTAVO: Notifíquese personalmente o por edicto al establecimiento Comercial CASA CAMPESTRE ALMACARIBE, y/o su representante legal Sr. JOSÉ LUIS FORERO, y/o a quien haga sus veces, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENO: Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Judicial; para asuntos ambientales y Agrarios del Huila y Caquetá.

DÉCIMO: Contra este auto no procede recurso alguno, por tratarse de providencia de trámite

Mediante radicado 1106 del 29 de junio de 2010, el señor José Luis Forero Espinosa presentó un cumplimiento a lo dispuesto, en el concepto técnico No. 0238 del 27 de abril de 2010, donde presentó un programa de reforestación para ser avalado por parte de la Corporación y posteriormente implementado.

Que mediante concepto técnico No. 0454 de 21 de julio de 2010 se realizó la visita y emitió informe sobre el sitio de compensación ambiental en el marco del proceso PS-06-18-001-078-10, donde se conceptuó lo siguiente:

(...) CONCEPTUA:

PRIMERO: Que efectivamente los sitios de siembras relacionados en el Plan de Compensación Ambiental, presentado por el señor José Luis Forero Espinosa, corresponden a las coordenadas geográficas tomadas en la visita.

24 FEB 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 0249 - - -
<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Segundo: Que los sitios seleccionados para la compensación ambiental, presentan procesos severos de degradación de suelos en las cabeceras de los nacimientos, por uso inadecuado de las zonas de protección ambiental, por lo cual es conveniente iniciar una reforestación de dichas áreas.

TERCERO: Se requiere presentar por parte del señor José Luis Forero Espinosa, propietario de la Casa Campestre Almacaribe, certificación por escrito donde conste que el señor Ricaurte Rubiano, autoriza la siembra y mantenimiento periódico de los 500 árboles a compensar.

CUARTO: Se requiere presentar ante la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, los diseños de siembra en las márgenes de la quebrada Las Lajas, que garanticen la sostenibilidad de las áreas a reforestar, con sus respectivos planos a escala conveniente (Diseño siembra ESC 1:500 - Ubicación del área a compensar ESC 1:5000)

QUINTO: Designase a la Unidad Operativa Río Ortegaaza de CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá, para que realice seguimiento y monitoreo al Plan de Compensación Ambiental presentado por el señor José Luis Forero Espinosa, para que se cumplan las especificaciones técnicas y los tiempos definidos en dicho Plan.

SEXTO: Enviar copia del presente concepto técnico Al señor José Luis Forero Espinosa, propietario de la Casa Campestre Almacaribe. (...)

Que mediante DTC 4009 del 24 de noviembre de 2010 se le requirió al señor José Luis Forero la entrega de documentación: Escritura pública, certificado de libertad y tradición, licencia de construcción y resolución de adjudicación del INCODER (si aplica). Que por medio del radicado interno 2244 de 06/12/2010, fueron entregados los documentos por parte del usuario.

Que, mediante AUTO DE CARGOS DEL 09 de mayo de 2011, se formularon cargos de la siguiente manera: Y se formuló cargos de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular auto de cargos en contra el Establecimiento Comercial CASA CAMPESTRE ALMACARIBE, y/o su representante legal Sr. JOSÉ LUIS FORERO, y/o a quien haga sus veces, ubicado en la Vereda La San Ángel, corregimiento de El Caraño, Kilómetro 14 vía Florencia, Suaza, Municipio de Florencia, Caquetá, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, por ocupación indebida de la zona protectora del Río Hacha, con zonas duras en piedra, dos (2) kioscos de conferencias, un (1) kiosco asadero - comedor, fuente de agua dentro del predio - represamiento tipo piscina, construidos dentro de la franja protectora del Río Hacha, cometiendo con su actuar una presunta contravención administrativa de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el presunto infractor Establecimiento Comercial, CASA CAMPESTRE ALMACARIBE, y/o su representante legal Sr. JOSÉ LUIS FORERO, y/o a quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto de cargos podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente cuando comparezca y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas las que obran en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por edicto, haciéndoles las prevenciones respectivas de acuerdo a lo establecido en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno. (...)

Que mediante Resolución No. 0099 de 06 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se declara la nulidad de un trámite administrativo y se dictan otras disposiciones" Notificados el 20 de febrero de 2015. Se resolvió lo siguiente:



	RESOLUCIÓN DTC No 0249 - 24 FEB 2026 "Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-130</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

Que mediante Resolución No. 0099 de 06 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se declara la nulidad de un trámite administrativo y se dictan otras disposiciones" Notificados el 20 de febrero de 2015. Se resolvió lo siguiente:

(...)Resuelve

ARTICULO PRIMERO: Decretar la NULIDAD de la actuación a partir del Auto de Cargos de 09 de Mayo de 2011, teniendo en cuenta que la actuación se encuentra viciada de conformidad con el numeral 1º del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 140 Numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Vincular a la señora AMPARO FLOREZ SILVA identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), en calidad de propietaria del predio.

ARTÍCULO TERCERO: Las pruebas allegadas y practicadas legalmente conservarán su validez y alcance.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese adelantar las siguientes diligencias administrativas para completar los elementos probatorios dentro de la investigación administrativa sancionatoria ambiental PS-06-18-001-078-10: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, se sirva expedir certificado de matrícula inmobiliaria N° 420-45221.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los sujetos procesales e intervinientes de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en consonancia con inciso 2º del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: Librense las comunicaciones. (...)

Que mediante Resolución No. 1060 de 11 de agosto de 2017 "Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-078-10" El cual dispuso los siguiente:

(...)DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de los señores JOSE LUIS FORERO ESPINOZA, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá) y AMPARO FLOREZ SILVA identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho del presente proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite II. del material probatorio, dentro del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, a los señores JOSE LUIS FORERO ESPINOZA, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá) y AMPARO FLOREZ SILVA identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), de manera personal o por edicto si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno y que se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito directamente o mediante apoderado debidamente constituido, y que podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes

Página 6 de 39



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0249 - 24 FEB 2026	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

para su defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al investigado que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Dar aplicación al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

(...) VI.DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Formular los siguientes cargos en contra de los señores JOSE LUIS FORERO ESPINOZA, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá) y AMPARO FLOREZ SILVA identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), en calidad de propietarios del predio casa campestre Amacaribe, como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales. PARA LOS SEÑORES JOSE LUIS FORERO ESPINOZA, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá) y AMPARO FLOREZ SILVA identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), LOS SIGUIENTES CARGOS:

CARGO PRIMERO: Por acción al realizar indebida ocupación con construcción de obra y estructuras al margen de la franja protectora del río Hacha, CASA CAMPESTRE ALMACARIBE, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, por ocupación de franja protectora, cometiendo con su actuar una presunta contravención administrativa de carácter ambiental. (...)

Que mediante Concepto técnico No. 0343 del 12 de junio de 2018 donde se realizó una inspección ocular de ocupaciones en la zona protectora del río Hacha, donde se conceptuó lo siguiente:

Que mediante Concepto técnico No. 0343 del 12 de junio de 2018 donde se realizó una inspección ocular de ocupaciones en la zona protectora del río Hacha, donde se conceptuó lo siguiente:

(...) CONCEPTUA

PRIMERO: Que según el Sistema Ambiental del POT de la ciudad Florencia (Acuerdo 018 de 2.000) el área objeto de los establecimientos comerciales Casa Campestre Almacaribe, Balneario Villa Martha y Parador Villa Paz, se encuentran en un sector cuya aptitud natural y funcionalidad ambiental de sus suelos obedece a zonas de Alta Fragilidad Ambiental con características edafológicas, geomorfológicas y ecológicas susceptibles a deterioro ambiental, deslizamientos y remociones en masa.

SEGUNDO: Que según el POMCA del río Hacha (aprobado por CORPOAMAZONIA, mediante Resolución 393 de 2007) la clasificación definida en el mapa de usos del suelo, para la zona objeto de estudio donde se establecen los establecimientos comerciales Casa Campestre Almacaribe, Balneario Villa Martha y Parador Villa Paz, corresponde a áreas que se encuentra dentro de la UMAGA de Protección Ambiental y la Zona de Aptitud: Zonas periféricas de las corrientes de agua, cuyo uso principal es la conservación de suelo y restauración de la vegetación protectora y uso condicionado obras de captación de agua y construcción de obras de apoyo al ecoturismo.

TERCERO: Que una vez analizados los dos instrumentos de planificación (POT y POMCA), los dos modelos de ordenación, coinciden en que las áreas objeto donde se establecen los establecimientos comerciales Casa Campestre

	RESOLUCIÓN DTC No. 249 - - - "Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Anacarbe, Balneario Villa Martha y Parador Villa Paz, se encuentra parcialmente en áreas de protección ambiental debido a las características físico-bióticas del suelo.

CUARTO: Que mediante visita realizada el 24 de abril de 2018, se logró evidenciar que la ocupación de cauce sobre las franjas protectoras del río Hacha por parte de los establecimientos comerciales Casa Campesina Almacaribe, Balneario Villa Martha y Parador Villa Paz, aun se siguen realizando la ocupación sobre la franja protectora del Río Hacha, el grado de intervención de las construcciones se describe en el numeral 9.2 del presente concepto técnico.

QUINTO: Comunicar el presente concepto técnico a los funcionarios del Centro de Técnico de Investigación CTI el señor Héctor William Arias Sabogal identificado con cédula de ciudadanía No. 79.323.598 y el señor Ramiro Augusto Alvarado identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.764 y a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia para su conocimiento y fines pertinentes. (...)

Que mediante radicado interno 2212 del 05 de noviembre de 2020, se realizó entrega del informe de cumplimiento ambiental en el marco del proceso sancionatorio No. OJ 0078 del 2010. Producto 2020 de la verificación de este informe, se realizó el concepto técnico No. 0611 del 11 de noviembre del 2020 del cual conceptuó de la siguiente manera:

(...) **CONCEPTUA:**

1. Se determina que los señores JOSÉ LUIS FORERO ESPINOSA y AMPARO FLÓREZ SILVA, propietarios Casa Campesina ALMACARIBE, dieron cumplimiento a los requerimientos establecidos por esta corporación mediante conceptos técnicos No. 0238 del 27 de abril de 2010 y 0454 del 21 de julio de 2010, tal y como consta en el informe desarrolló la medida de compensación presentado con radicado interno No. 2212 de 2020 y visita de inspección ocular realizada al área del predio donde se desarrolló la medida de compensación

2. Se resalta que según el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

3. Con relación a la reparación del área afectada, por la ocupación indebida de la franja de protección del Río Hacha a la altura del predio ALMACARIBE, la infraestructura continúa existiendo en el área. Sin embargo, las acciones de compensación realizadas por los propietarios del predio AMACARIBE, contribuyen al mejoramiento de las condiciones paisajísticas del área, mejorando la oferta de bienes y servicios

4. Las acciones que se desarrollaron por parte de los propietarios del predio en cuestión, corresponden a medidas de manejo ambiental de compensación, las cuales deberán ser tenidas en cuenta como causales de atenuación en el proceso PASA No. OJ 0078 - 2010.

5. Que este concepto técnico no reviste las cualidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.

6. Que del presente concepto técnico se enviará copia simple al peticionario a los señores JOSÉ LUIS FORERO ESPINOSA y AMPARO FLÓREZ SILVA, propietarios Casa Campesina AMACARIBE y a la oficina Jurídica de la Dirección Territorial para que sirva como soporte técnico en la investigación administrativa de carácter ambiental a que se adelanta. (...)

Que mediante radicado 1994 de 05 de agosto de 2021 se solicitó el archivo definitivo del proceso sancionatorio a causa de una denuncia ambiental esto por parte de los presuntos infractores, al cual se le dio respuesta por medio del DTC 3363 del 13 de agosto de 2021.



	RESOLUCIÓN DTC No. 0249-24-FEB-2026	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Que mediante radicado 2256 del 31 de agosto de 2021 se presentaron los descargos del pliego de cargos de la resolución 1060 del 11 de agosto de 2017. En este no se solicitaron pruebas adicionales, por tanto, se procede a cerrar la etapa probatoria.

Que por medio del AUTO DE TRAMITE DTC No. 0426 del 2021 "Por la cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-078-10" Notificado por Estado No. 0082 del 01 de diciembre de 2021.

Que mediante AUTO DE TRAMITE No. 0503 del 2021 "Por la cual se corre traslado para los alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-078-10" Notificado por AVISO No. 0252 de 2021.

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: 04. P-CVR- 002, Versión: 4.0-2024, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que



	RESOLUCIÓN DTC No. 0249-24-FEB-2026	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionador en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación".

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará



	RESOLUCIÓN DTC No. 0249-24 FEB 2026 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Artículo 49 de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024 que será objeto de sanción:

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0249 - 24 FEB 2026 "Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Citar el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que será objeto de sanción:

"Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una



	RESOLUCIÓN DTC No. 0249 - 24 FEB 2026	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

La Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024.

Por su parte la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, mediante la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emite los lineamientos para aplicar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en los Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales, según las disposiciones del Decreto Nacional 1390 de 2018 recopilado en el Decreto 1076 de 2015.

"ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos".

Que la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, estableció lo siguiente:



RESOLUCIÓN DTC No.

0249--24 FEB 2026

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

1. "Los procesos administrativos sancionatorios a los que se les aplicará la tasa por aprovechamiento forestal maderable, serán aquellos aperturados a partir del 02 de agosto de 2018. En el caso de que se encuentren ya fallados y con decisión en firme, se procederá a su cobro mediante la proyección de un nuevo acto administrativo, que se fundamentará en la Resolución que resolvió el PASA y el informe de tasación respectivo.
2. Teniendo en cuenta que, la tasa obedece al uso o aprovechamiento del recurso natural renovable administrado por la Autoridad Ambiental, su naturaleza no obedece a una sanción, por lo cual, dentro del informe Técnico de análisis de infracción y criterios para imposición de sanciones", debe haber un capítulo independiente donde se detalle el cobro de la tasa compensatoria y de la misma manera en las recomendaciones finales del informe se deberá especificar el valor a cobrar por concepto de la tasa; ya que esta no se tomará como un costo evitado dentro de la multa.
3. Dentro del acto administrativo que determine la responsabilidad y sanción a imponer, el valor de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal, se determinará en un artículo independiente al de la sanción".

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento,

Página 15 de 39



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra. 11 No. 5-87
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a Viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 249 - 24 FEB 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-001-078-10 y el concepto técnico DTC-445 del 4 de julio de 2014, se logra establecer que la infracción cometida por los señores JOSE LUIS FORERO ESPINOZA, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá) y AMPARO FLOREZ SILVA identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), se configura en:

- (...)La visita de inspección a la Casa de campo Almacaribe, evidencia que el predio identificado y debidamente georeferenciado, presenta el 90% de su infraestructura tipo campestre, dentro de la franja protectora de la cuenca del rio Hacha, según las mediciones paralelas a la línea de mareas máximas realizadas en situ.

Que el día 11 de agosto de 2017 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante Resolución No. 1060 se dispone, entre otros:

* FORMULAR CARGOS en contra de los señores JOSE LUIS FORERO ESPINOZA, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá) y AMPARO FLOREZ SILVA identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:





RESOLUCIÓN DTC No. 0249- - - 24 FEB 2026

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
Acción al intervenir zona de franja protectora del Río Hacha Con construcción De estructura frente a la margen del río	Decreto 2811 de 1974, artículos 80, 83, 84, Y 102
	Artículo 80 - Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares; f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Artículo 84.- La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, la de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público. Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, determina en el artículo 2.2.1.1.1.8.2. Protección y conservación de bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

Circunstancias de tiempo: Los hechos se dieron a conocer mediante radicado ER 490 en la Contraloría General de la República, y posteriormente transferida por competencia mediante oficio CF-927 y radicada ante CORPOAMAZONIA con No. D-10-03-03-02 de fecha 03 de marzo de 2010.

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en la Vereda San Ángel, Corregimiento de El Caraño Km 4 vía Florencia- Suaza, municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante es la intervención a zona de protección del Río Hacha, con construcción de estructuras en la margen del río.

Página 17 de 39



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Kin 3 vía aeropuerto

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0249 - 24 FEB 2026 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción impactante es la intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental.

Infracción normativa	Acciones que generan la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
artículos 80, 58, 80, 81 y 95 numeral 8. de la Constitución Nacional. Decreto 2811 de 1974, artículos 80, 83, 84, y 102	<u>Acción impactante es la intervención a zona de protección del Río Hacha, con construcción de estructura en la margen del río</u>	X			X	x	

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Suelo, Agua, paisaje** se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a la intervención a la zona de protección de Riohacha, generando factores de degradación.

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por intervención a zona de protección del río Hacha, generando factores de degradación ambiental.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Intensidad.	4
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de extensión	1
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan	5

	RESOLUCIÓN DTC No. 0249 - - 24 FEB 2026	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de persistencia	
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el Grado de reversibilidad	5
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de recuperabilidad	3

Importancia de la afectación (I): I=27, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es MODERADO, que equivale a un valor de $m=50$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es MODERADO, lo que corresponde a un valor de $o=0,6$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=30$.

1.2 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se tiene que los señores JOSE LUIS FORERO ESPINOZA, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá) y AMPARO FLOREZ SILVA identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), no cuentan con sanciones reportadas	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	0.2



RESOLUCIÓN DTC No 0249 - 24 FEB 2026

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencian acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	No se evidencian acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencian acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencian acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de actividades ilegales aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencian acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencian acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No se evidencian acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencian acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencian acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Se presentó documento de cumplimiento de la compensación impuesta	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0





RESOLUCIÓN DTC No. 0249 -

24 FEB 2026

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".



	RESOLUCIÓN DTC No. 0249-24 FEB 2026	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

MATERIAL PROBATORIO

Por parte de CORPOAMAZONIA:

1. OFICIO N° -927 DEL DÍA 03 DE MARZO DE 2010 DENUNCIA HENRY ORLANDO AYALA FAJARDO
2. CONCEPTO TÉCNICO DTC NO 0238 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2010. SUSCRITO POR LOS CONTRATISTAS GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ GARZÓN Y RICARDO ERNESTO BOLAÑOS ORTIZ.
3. AUTO DE APERTURA DTC NO OJ-0078 DE DÍA 26 DE MAYO DE 2010
4. PLAN DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SEÑORA JOSE LUIS FORERO EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2010.
5. CONCEPTO TÉCNICO DTC NO 0454 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2010, SUSCRITO POR LOS CONTRATISTAS GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ GARZÓN
6. AUTO DE CARGOS 09 DEL 2011
7. RESOLUCIÓN NO 0099 DE 06 DE FEBRERO DE 2015
8. RESOLUCIÓN NO 1060 DE 11 DE AGOSTO DE 2017
9. CONCEPTO TÉCNICO DTC NO 0343 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2018
10. SOLICITUD ORDEN DE ARCHIVO RADICADO NO 2256 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021
11. AUTO DE TRÁMITE 0503 DE 2021
12. AUTO DE TRÁMITE 0426 DEL 2021

Por parte de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo

- Informe del cumplimiento ambiental presentado 05 de noviembre de 2020.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo quien infringió las disposiciones del Artículo Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015 o el Artículo de la norma que aplique; al realizar acciones haciendo uso y goce de la ocupación indebida de cauces y del recurso hídrico de un afluente tributario del río Hacha, sin la debida autorización de la autoridad ambiental en la localización vereda san Ángel, corregimiento el carafío km 4 vía a Florencia-suaza, departamento del Caquetá. Sin permiso, autorización ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos Artículo 2:2.1.13.1 -2.2.1.1.13.6. del Decreto 1076 de 2015 Decreto único Reglamento del sector Ambiente y desarrollo Sostenible.; y que una vez revisado el SISA, no se reporta autorización o permiso para aprovechamiento del recurso natural afectado en el área y a nombre del identificado; lo que da paso a resolver el





RESOLUCIÓN DTC No 0249 - - - 24 FEB 2026

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene JOSÉ LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo, fue notificado el día 17 de junio de 2010, se notificó de forma personal, el contenido del AUTO DTC 26 de mayo de 2010 por medio del cual se Formula Pliego de Cargos; donde se les otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; y se emite pronunciamiento el día 23 de octubre de 2025 donde manifestó lo siguiente,

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, practicó la prueba decretada a través del AUTO DTC No. 0078 del 26 de mayo de 2010, que se fundamentaron en las documentales que para la fecha reposan en el expediente y las practicadas en su oportunidad; y procedió a emitir el AUTO DTC No. 0246 del 5 noviembre de 2021 por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, el cual fue notificado de forma personal, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se sirvan presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

Página 23 de 39



www.corpoamazonia.gov.co



[/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)



[@CORPOAMAZONIA1](https://www.instagram.com/CORPOAMAZONIA1)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-87
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 8:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



RESOLUCIÓN DTC No. 0249-2025

24 FEB 2026

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realizó las notificaciones de manera personal; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. AUTO DTC No. 0078 de 26 de mayo de 2010, por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, se notificó de manera personal, el día 17 de junio de 2010.
2. AUTO DTC No. 252 del 05 de diciembre de 2025, por medio del cual se apertura la etapa probatoria y se decretan pruebas, se notificó de manera personal, el día 09 de diciembre de 2025
3. AUTO DTC No. 0503 del 11 de diciembre de 2021, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, se notificó de manera personal No 0252 de 2021

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT- DTC DEL 0975 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2025

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

I. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-001-078-10, que se adelanta en contra de los señores JOSE LUIS FORERO ESPINOSA, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía, N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá)





RESOLUCIÓN DTC No.

0249-24 FEB 2026

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá. AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

y AMPARO FLOREZ SILVA identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a lo establecidos en los artículos 37 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024; En aplicación de dichas disposiciones, se impone la sanción de amonestación escrita.

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente **PS-06-18-001-078-10** y el concepto técnico DTC-445 del 4 de julio de 2014, se logra establecer que la infracción cometida por los señores JOSE LUIS FORERO ESPINOSA, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá) y AMPARO FLOREZ SILVA identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), se configura en:

- (...)La visita de inspección a la Casa de campo Amacaribe, evidencia que el predio identificado y debidamente georreferenciado, presenta el 90 % de su infraestructura tipo campestre, dentro de la franja protectora de la cuenca del río Hacha, según las mediciones paralelas a la línea de mareas máximas realizadas in situ. (...)

Que el día 11 de agosto de 2017 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante **Resolución No. 1060** se dispone, entre otros:

- FORMULAR CARGOS** en contra de los señores JOSE LUIS FORERO ESPINOSA, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá) y AMPARO FLOREZ SILVA identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
	<u>Decreto 2811 de 1974, artículos 80, 83, 84, y 102</u>



	RESOLUCIÓN DTC No. 0249 - 24 FEB 2026	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
Acción al intervenir zona de franja protectora del Río Hacha con construcción de estructura frente a la margen del río	Artículo 80.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares; f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Artículo 84. - La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, la de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público. Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, determina en el artículo 2.2.1.1.8.2. Protección y conservación de bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

Circunstancias de tiempo: Los hechos se dieron a conocer mediante radicado ER490 en la Contraloría General de la República, y posteriormente transferida por competencia mediante oficio CF-927 y radicada ante CORPOAMAZONIA con No. D-10-03-03-02 de fecha 03 de marzo de 2010.

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en la Vereda San Ángel, Corregimiento de El Caraño Km 4 vía Florencia- Suaza, municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0249-24 FEB 2026 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la **acción impactante es la intervención a zona de protección del Río Hacha, con construcción de estructuras en la margen del río.**

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción impactante es la intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional. Decreto 2811 de 1974, artículos 80, 83, 84, y 102	<u>Acción impactante es la intervención a zona de protección del Río Hacha, con construcción de estructura en la margen del río.</u>	X			X	X	

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Suelo, Agua y Paisaje**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental.

Análisis	Ponderación
----------	-------------

	RESOLUCIÓN DTC No 0249 - 24 FEB 2026 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Intensidad (IN) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Intensidad.	4
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Extensión.	1
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Persistencia.	5
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Reversibilidad.	5
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con intervención a zona de protección del Río Hacha, generando factores de degradación ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Recuperabilidad.	3

Importancia de la afectación (I): I=27, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es MODERADO, que equivale a un valor de m=50.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es MODERADO, lo que corresponde a un valor de o=0,6

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r = 30$

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
------------	----------	-------

	RESOLUCIÓN DTC No. 0249 - 24 FEB 2026 "Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024	

Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que los señores JOSE LUIS FORERO ESPINOSA, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá) y AMPARO FLOREZ SILVA identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), no cuentan con sanciones reportadas	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	0.2
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el	Se presentó documento de cumplimiento de la compensación impuesta	-0.4

RESOLUCIÓN DTC No 0249 - 24 FEB 2026

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que los JOSE LUIS FORERO ESPINOSA, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá) y AMPARO FLOREZ SILVA identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), NO se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-001-078-10 en contra de los señores JOSE LUIS FORERO ESPINOSA, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá) y AMPARO FLOREZ SILVA identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 40 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.



	RESOLUCIÓN DTC No 0249 - 24 FEB 2026 "Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA.

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada. De acuerdo con la formulación de los cargos establecidos por el **RESOLUCIÓN No. 1060 del 11/08/17**, se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variante	Análisis de relación
La intervención a zona de protección del Río Hacha, con construcción de estructura en la margen del río.	Ingreso directo	<i>Este beneficio económico se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no solicitar los respectivos permisos a la autoridad ambiental. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos generados por la intervención de zona de protección.</i>
	Costos evitados	<i>El costo evitado que el infractor debería asumir es el beneficio económico asociado al costo del trámite requerido por la autoridad ambiental para volver lícito la ocupación de cauce, sin embargo, para este caso la autoridad ambiental no hubiese emitido autorización o permiso de ocupación de cauces. Por lo tanto, no es posible determinar el valor de los costos evitados.</i>
	Ahorros de retraso	<i>En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.</i>

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la conducta.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como Alta (0.5), toda vez que la infracción se conoció mediante denuncia ambiental presentado por un tercero.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0249 - 24 FEB 2026 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, las diferentes verificaciones mediante conceptos técnicos. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $\alpha=365$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se determina la evaluación de riesgo como $r=30$.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor, por lo tanto, su valoración es -0.4.*
- *Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0.4.*

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, señores JOSE LUIS FORERO ESPINOSA, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá) y AMPARO FLOREZ SILVA identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), no se encuentra en SISBEN V. por tanto, no se puede determinar su capacidad.

2.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial:

1.2.1 SEÑORES JOSE LUIS FORERO ESPINOSA, y AMPARO FLOREZ SILVA

24 FEB 2026



RESOLUCIÓN DTC No 0249 -

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024



Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Moderado
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	50
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	MODERADO
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0,6
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	30
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	27
	SMMLV 2021	\$ 515.000
	factor de conversión	11,03
	(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 170.413.500

Factor de temporalidad	dias de la afectación	356
	factor alfa	3,9258

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,4
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del infractor	Persona Natural	0,03
---	------------------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 20.070.403
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)	



RESOLUCIÓN DTC No. 0249 - - - 24 FEB 2026

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1 0-2024

2.3. SANCION ACCESORIA: AMONESTACIÓN ESCRITA Y DEMOLICIÓN

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico DTC No. 0238 del 27 de abril de 2010 se idéntico la acción impactante es la intervención a zona de protección del Río Hacha, con construcción de estructura en la marguen del río. Por tanto, se determina imponer a los señores JOSE LUIS FORERO ESPINOSA, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá) y AMPARO FLOREZ SILVA identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), como sanción accesoria el **AMONESTACIÓN ESCRITA** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico DTC No. 0238 del 27 de abril de 2010 se idéntico la acción impactante es la intervención a zona de protección del Río Hacha, con construcción de estructura en la marguen del río. Por tanto, se determina imponer a los señores JOSE LUIS FORERO ESPINOSA, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá) y AMPARO FLOREZ SILVA identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), como sanción accesoria la restitución de la franja de protección del cauce tributario **demolición de las estructuras**: dos (2) kioscos de conferencias, un (1) kiosco asadero – comedor, fuente de agua dentro del predio – represamiento tipo piscina, construidos dentro de la franja protectora del Río Hacha, según las mediciones paralelas a la línea de mareas máximas realizadas in situ, para recuperar la dinámica hídrica natural, salvo que el usuario tramite y obtenga un permiso de ocupación de cauce.

II. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer a los señores **JOSE LUIS FORERO ESPINOSA**, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá) y **AMPARO FLOREZ SILVA** identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), la sanción principal de MULTA por un valor de VEINTISEÍS MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$26.307.874), de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010.
2. Se recomienda técnicamente, imponer a los señores **JOSE LUIS FORERO ESPINOSA**, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá) y **AMPARO FLOREZ SILVA** identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), como sanción principal el **AMONESTACIÓN POR ESCRITO** esta deberá ser publicada en la página web de CORPOAMAZONIA y en la alcaldía municipal de Florencia Caquetá; el infractor tiene la obligación de asistir a un curso y/o capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de una (01) jornada cada uno. Cuya fecha

Página 34 de 39



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal: Mocoa
Putumayo
Cra 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: corresp@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0249-24 FEB 2026	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

está por definir por Corpoamazonia. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

3. Se recomienda técnicamente, imponer a los señores JOSE LUIS FORERO ESPINOSA, identificado (a) con número de cédula de ciudadanía N° 6.755.078 de Tunja (Boyacá) y AMPARO FLOREZ SILVA identificada con Cédula de ciudadanía N° 27.354.154 de Mocoa (Putumayo), como sanción accesoria la restitución de la franja de protección del cauce con la demolición de las estructuras: dos (2) kioscos de conferencias, un (1) kiosco asadero – comedor, fuente de agua dentro del predio – represamiento tipo piscina, construidos dentro de la franja protectora del Río Hacha, según las mediciones paralelas a la línea de mareas máximas realizadas in situ, para recuperar la dinámica hídrica natural, salvo que el usuario tramite y obtenga un permiso de ocupación de cauce.
4. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **PS-06-18-001-078-10**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico CT-DTC-0238 del 27 de abril de 2010, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones haciendo uso y goce de la ocupación indebida de cauces y del recurso hídrico de un afluente tributario del río Hacha, sin la debida autorización de la autoridad ambiental en la localización vereda san ángel, corregimiento el caraño km 4 vía a Florencia-suaza, departamento del Caquetá.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad de los sujetos identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata de JOSÉ LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo quien infringió las disposiciones del Artículo Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015 o el Artículo de la norma que aplique; al realizar acciones



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1 0-2024

haciendo uso y goce de la ocupación indebida de cauces y del recurso hídrico de un afluente tributario del río Hacha, sin la debida autorización de la autoridad ambiental en la localización vereda san Ángel, corregimiento el caraño km 4 vía a Florencia-suaza, departamento del Caquetá. Sin permiso, autorización ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos Artículo 2.2.1.13.1 -2.2.1.1.13.6. del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamento del sector Ambiente y desarrollo Sostenible.; y que, una vez revisado el SISA, no se reporta autorización o permiso para aprovechamiento del recurso natural afectado en el área ya nombré del identificado; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad en el marco del aprovechamiento acciones uso y goce de la ocupación indebida de cauces y del recurso hídrico de un afluente tributario del río Hacha, sin la debida autorización de la autoridad ambiental en la localización vereda san Ángel, corregimiento el caraño km 4 vía a Florencia-suaza, departamento del Caquetá. Sin permiso, autorización ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamento del sector Ambiente y desarrollo Sostenible.

1. Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, A JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo **MULTA** por un valor de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$26.307.874), de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN ACCESORIA**, A JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo, la restitución de la franja de protección del cauce con la



24 FEB 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 0249 - - - <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

demolición de las estructuras: dos (2) kioscos de conferencias, un (1) kiosco asadero comedor, fuente de agua dentro del predio - represamiento tipo piscina, construidos dentro la franja protectora del Río Hacha, según las mediciones paralelas a la línea de mareas máximas realizadas in situ, para recuperar la dinámica hídrica natural, salvo que el usuario tramite y obtenga un permiso de ocupación de cauce. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Las certificaciones deberán ser remitidas a esta entidad con el fin de cumplir la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Las certificaciones deberán ser remitidas a esta entidad con el fin de cumplir la sanción impuesta; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, y el Informe Técnico CT- DTC -0356 del 03 de diciembre de 2025.

Se deberá incluir a **JOSE LUIS FORERO ESPINOZA** identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, **AMPARO FLOREZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 del 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024 emitido por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia Caquetá y Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente las contenidas en el Artículo los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015 Decreto único Reglamento del sector Ambiente y desarrollo Sostenible o el Artículo de la norma que aplique, a **JOSE LUIS FORERO ESPINOZA** identificado con cedula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, **AMPARO FLOREZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para **JOSE LUIS FORERO ESPINOZA** identificado con cédula de

Página 37 de 39

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-87
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



RESOLUCIÓN DTC No. 0249 - - - 24

FEB 2026

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo, MULTA por un valor de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$26.307.874), de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, donde se comunique sobre la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales según lo establecido en el Informe Técnico CT DTC -0356 del 03 de diciembre de 2025, amparado por lo establecido en el del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

PARÁGRAFO – SANCIÓN ACCESORIA

Imponer como sanción accesoria a **JOSE LUIS FORERO ESPINOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.755.078 expedida en Tunja – Boyacá, y a **AMPARO FLOREZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.354.154 expedida en Mocoa – Putumayo, la restitución de la franja de protección del cauce del Río Hacha, mediante la demolición y retiro de las siguientes estructuras construidas dentro de la franja protectora, conforme a las mediciones paralelas a la línea de mareas máximas realizadas dentro del mismo:

- Dos (2) kioscos de conferencias.
- Un (1) kiosco asadero-comedor.
- Una (1) fuente de agua dentro del predio (represamiento tipo piscina).

Lo anterior, con el fin de recuperar la dinámica hídrica natural del cauce, salvo que los usuarios tramiten y obtengan previamente el respectivo permiso de ocupación de cauce ante la autoridad ambiental competente.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Las certificaciones que acrediten el cumplimiento de la presente sanción deberán ser remitidas a esta entidad, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, así como con lo señalado en el Informe Técnico CT-DTC-0356 del 03 de diciembre de 2025.

Los costos que se generen con ocasión de los trámites, demoliciones, retiros y demás actuaciones necesarias para el cumplimiento de la presente sanción serán asumidos en su totalidad por los infractores.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cedula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO

Página 38 de 39



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra 11 No 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No 5-67
Km 3 vía aeropuerto

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0248-24 FEB 2026	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-078-10, que se adelantó en contra de JOSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución a., conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir a la señora OSE LUIS FORERO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía No 6.755.078 expedida en Tunja-Boyacá, AMPARO FLOREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 27.354.154 expedida en Mocoa-Putumayo, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

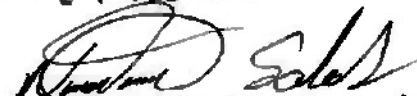
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia Caquetá para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los **24 FEB 2026**


NÉSTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza Casiro G	Cargo	Contratista Ofi J. DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	------------------------	-------	--

Página 39 de 39

 www.corpoamazonia.gov.co
 [/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)
 [@CORPOAMAZONIA1](https://www.instagram.com/CORPOAMAZONIA1)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co